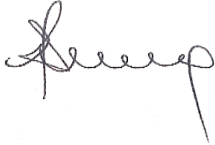


2021-410
ORDINARIO LABORAL

AL DESPACHO, del señor Juez hoy, veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.



MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Mediante memorial aportado el 25 de octubre de 2023, la parte demandante allegó pantallazo de correo electrónico remitido a la parte demandada, mediante el cual le notificó de esta demanda estando pendiente emitir pronunciamiento al respecto.

Ahora bien, no es posible tener en cuenta la notificación enviada a la contraparte a través de correo electrónico, hasta tanto no se aporte la constancia de que la correspondencia fue recibida por el destinatario, vista o abierta, por tanto, no basta con la constancia de remisión del correo.

Por consiguiente, en caso de haberse enviado la correspondencia por correo electrónico con la confirmación emitida por mailtrack debe aportarse el certificado de entrega, que se puede descargar según ejemplo que se adjunta a continuación:



Lo anterior, en cumplimiento de la interpretación planteada por la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 mediante la cual se declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, bajo el entendido que no basta únicamente con el envío del mensaje, se debe constatar el acceso del destinatario al mismo:

2021-410
ORDINARIO LABORAL

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Negritas y subrayas en este párrafo fuera de texto original)

Aunado a lo anterior, se advierte que la parte actora únicamente allegó constancia de que uno de los destinatarios leyó del mensaje, habiéndose enviado a tres sujetos: parte demandante, demandado y a este Despacho; por lo que no se logra acreditar que la empresa demandada en efecto hubiere leído, visto o realizado la apertura del mensaje, para tener como efectiva la notificación personal.

En caso de no obtenerse la constancia de lectura, apertura o vista del correo electrónico que remite la notificación, por parte de la demandada ENDESA EXPRESS S.A.S., se insta al apoderado demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto de 1 de junio de 2022, atendiendo a cabalidad los requerimientos del Juzgado, con el ánimo de dar continuidad al presente proceso, ya que desde diciembre de 2021 se encuentra pendiente de realizar el trámite de notificación a la contraparte, sin que a la fecha se hubiere aportado un resultado que pudiese tenerse como efectivo.

NOTIFIQUESE

CRISTIAN ALEXANDER GARZON DIAZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
BUCARAMANGA
El Auto anterior fechado 23 DE ENERO DE 2024, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 005 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 24 DE ENERO DE 2024 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/116

MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ Secretaria

Firmado Por:
Cristian Alexander Garzon Diaz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed5cfd7b82f2930373b997ae902f59c016a098064eabcbe149c64ec9053a6**

Documento generado en 23/01/2024 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>